EXP. N.° 06166-2007-PHC/TC
LIMA
ORLANDO CANTORVERY
PADILLA TELLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Surca Flores, a favor de don Orlando Cantorvery Padilla Tello, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 26 de setiembre de 2007, que revocando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de julio de 2007 don Julio César Surca Flores interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Orlando Cantorvery Padilla Tello contra el Juez del Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, por violación de los derechos a la tutela procesal efectiva y el debido proceso en conexión con la libertad individual. Sostiene que el demandado abrió instrucción, mediante resolución judicial de fecha 12 de julio de 2006, por delito de estelionato y otro, citando al beneficiario a rendir su instructiva bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz. Refiere que dicho auto apertorio de instrucción consigna como presunto responsable a Orlando Cantovery Padilla Tello pero se notifica a don Orlando Cantorvery Padilla Tello para que concurra al juzgado, por lo que no se ha precisado la identificación plena del presunto responsable. Agrega que el procesado es una persona totalmente ajena al recurrente ya que se evidencia una denominación distinta en el segundo nombre.

2. Que el artículo 5°, inciso 5 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "(...) a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable".

3. Que en el caso de autos se aprecia que con fecha 27 de junio de 2007 (f. 48) el juzgado en cuestión emitió resolución corrigiendo el auto apertorio de instrucción de fecha 12 de julio de 2006 en el extremo referido al segundo nombre del procesado "Cantovery" siendo lo correcto "Cantorvery", precisando que se trató de un error material; es decir, en autos consta que el auto materia de discusión fue corregido con anterioridad a la presentación de la demanda constitucional. A mayor abundamiento se aprecia a fojas 67 que mediante

escrito de fecha 15 de junio de 2007 el beneficiario se apersonó al proceso señalando correctamente su nombre y solicita nueva fecha para rendir su declaración, lo que evidencia que tomó conocimiento de la instauración del proceso penal en su contra, concluyéndose que no se ha vulnerado su derecho al debido proceso ni el derecho de defensa, y denotándose sí más bien su actitud renuente al mandato judicial; en ese sentido, considerando que estos pronunciamientos han sido expedidos con anterioridad a la promoción del presente proceso constitucional y que su contenido supone el cese del supuesto agravio efectuado contra el recurrente, cabe la aplicación del citado artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)